SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Nulidad entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por don Enrique Aburto Carretero, representante legal de la Asociación Pro Vivienda Naranjal, contra la Resolución expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, que con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

La Asociación Pro Vivienda Naranjal, a través de sus representantes legales don Enrique Aburto Carretero y don Fernando Mogrovejo Herrera, interpone con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y cinco Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Independencia, representada por su Alcaldesa doña Jenny J. Olivera Olivera, y contra la Jueza del Juzgado Coactivo de Lima, doctora Cristina del P. Olazabal O., para que se suspendan los cobros coactivos por impuesto predial y tributos municipales, por estar, según afirman, dentro de la jurisdicción del distrito de San Martín de Porres. (fojas 26 a 30).

El encargado del Despacho de Alcaldía del Concejo Distrital de Independencia, Regidor don Rubén Aberga Zegarra, contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, por las razones siguientes: Que, por Ley N.° 25017 se creó en la provincia de Lima el distrito de Los Olivos, modificando los límites de los distritos colindantes, de tal suerte que el sector que ocupa la asociación demandante quedó dentro de la circunscripción territorial del distrito de Independencia, y que, por tal razón, corresponde a este distrito cobrarle los referidos arbitrios; que la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante ejecutoria de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y tres, declaró no haber nulidad en la de vista que confirmó la apelada, la cual, en la acción ordinaria de demarcación territorial incoada contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres,

declaró que la circunscripción territorial comprendida por la avenida Naranjal, la Panamericana Norte, la avenida Tomás Valle y la avenida Túpac Amaru corresponde al distrito de Independencia, consecuentemente, la emplazada afirma que tiene derecho a cobrar los arbitrios y demás tributos municipales a la demandante. (fojas 52 a 60).

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, con fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, declara infundada la demanda, basándose en lo siguiente: Que la demandante no ha precisado cuál o cuáles son los derechos constitucionales que son objeto de violación o amenaza de violación; que la autoridad jurisdiccional en última instancia ha determinado que la circunscripción territorial comprendida entre las avenidas Naranjal, Panamericana Norte, Tomás Valle y Túpac Amaru, corresponden al distrito de Independencia, dentro de cuyos linderos se halla asentada la Asociación demandante, importando ello que la Municipalidad emplazada no ha violado ningún derecho constitucional. (fojas 80 a 83).

La Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, confirmó la apelada y declaró infundada la Acción de Amparo señalando que habiendo la Corte Suprema de Justicia de la República aclarado la duda sobre demarcación territorial entre la Municipalidad demandada y la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, resulta claro que los cobros efectuados por la primera se realizaron al amparo de la competencia y jurisdicción otorgadas por la Ley N.° 23853 Orgánica de Municipales, no habiendo la demandada violado ni amenazado ningún derecho constitucional de la asociación demandante. (fojas 190 a 192). Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso de Nulidad, debiendo entenderse como Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la Asociación demandante interpone la presente acción con el objeto de que se disponga que la Municipalidad de Independencia, respecto a sus asociados, se abstenga de cursar notificaciones por cobro coactivo y de efectuar embargos por concepto de la aplicación del impuesto predial y tributos municipales, ya que señalan que por mandato de la Ley N.° 16012 de aclaración de límites entre el distrito de Independencia y el de San Martín de Porres, la jurisdicción que les corresponde es la de este último distrito a cuya municipalidad vienen tributando desde hace treinta años.

2. Que este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en el Expediente N.° 496-98-AA/TC cuya sentencia fue publicada el uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el sentido de que si bien es cierto, mediante la Ley N.° 14965 se creó en la provincia de Lima el distrito de Independencia, cuyos límites fueron aclarados por Ley N.° 16012, debe tenerse en cuenta que a través de la Ley N.°

25017 se creó en la provincia de Lima el distrito de Los Olivos, habiéndose generado entonces problemas de demarcación territorial entre los distritos de Independencia y San Martín de Porres que deben ser solucionados por la autoridad competente en materia de demarcación territorial.

3. Que, en tanto subsistan los problemas de imprecisión en la demarcación territorial de los distritos de San Martín de Porres e Independencia y éste sea resuelto por la autoridad competente, se debe respetar, para fines tributarios y administrativos, el principio de los usos y costumbres, tal como lo acordaron las municipalidades respectivas mediante el Acta de Compromiso de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y seis. Por tanto, los miembros de la Asociación demandante sólo están obligados a efectuar el pago del Impuesto Predial y de los Tributos Municipales a una sola Municipalidad.

4. Que, en consecuencia, la Municipalidad de Independencia, al efectuar cobros coactivos por el pago de tributos que los demandantes ya vienen cancelando a la Municipalidad de San Martín de Porres, ha violado sus derechos constitucionales a la propiedad y a la igualdad ante la Ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA :

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas ciento noventa, su fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda; reformándola la declara **FUNDADA**; en consecuencia dispone que la Municipalidad Distrital de Independencia suspenda los procesos coactivos sobre materia tributaria que haya iniciado contra los miembros de la Asociación Pro Vivienda Naranjal, en tanto que la autoridad competente defina el conflicto de límites existente entre los distritos de Independencia y San Martín de Porres. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

NF

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL